



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA - JURISCOOP

DEMANDADO: MARINELLA PEDRAZA SEGOVIA

RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00164-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA (JURISCOOP)** y en contra de la señora **MARINELLA PEDRAZA SEGOVIA**, por la siguiente suma: A) **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$5.986.199)**, correspondiente al saldo insoluto de capital del pagaré No. 92900277. B) Por los intereses moratorios de la máxima legal autorizada, desde el día 06 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada la señora **MARINELLA PEDRAZA SEGOVIA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **MARINELLA PEDRAZA SEGOVIA** a través del correo electrónico marianellapedraza@hotmail.com el día 27 de octubre de 2023, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa **SERVICES CONSULTING SAS**, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 27 de octubre de 2023, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica marianellapedraza@hotmail.com se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el



avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ